



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL
CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE
LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR”

TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA

AUTORA: ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ

DIRECTOR: AB. PHD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

Loja – Ecuador
2015

CERTIFICACIÓN

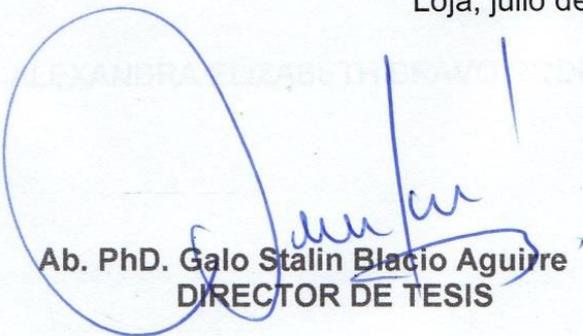
Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que he dirigido el trabajo de Tesis para optar por el grado de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, con el tema:

“NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR” presentado por el postulante **ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ**; una vez que se han cumplido con las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, autorizo al autor la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, julio de 2015



Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:



Cédula:

0401374194

Fecha:

Loja, Julio del 2015

Autor:

ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Ao. (P) Galo Ochoa Lasso Aguirre

Tribunal de Grados:

Dr. Augusto Astudillo Ordoñez Mg. Sc

Dr. Felipe Nupraf Solano Gutiérrez Mg. Sc

Dr. Marcos Amador Costa Cevallos Mg. Sc

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ, declaro ser autor de la tesis Titulada "**NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**". Como requisito para optar al título de *Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador*, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 3 días del mes de Julio del dos mil quince, firma el autor.


Firma:

Autor: ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ

Cedula: 0401374194

Dirección: TULCAN-CARCHI-ECUADOR, calles SUCRE Y BOYACÀ
(PARROQUIA GONZALEZ SUÀREZ)

Correo Electrónico: alexbravor@hotmail.es

Teléfono: (06) 2984084 / 0983651297

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg, Sc.

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg, Sc

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

AGRADECIMIENTO

La labor del maestro, de aquel hombre que tiene la singular capacidad para ser el conductor de la niñez y la juventud es noble y elevada, su abnegada tarea para entregar su mensaje de cultura, educación y patriotismo debe ser analizada desde diversos ángulos en la medida de su real valía.

El maestro con responsabilidad y mística cumple una fundamental misión de educar y cultivar, realiza una labor noble, ya que, acoge al alumno desde temprana edad, lo modela, forja y lo proyecta hacia un futuro con mayores posibilidades. Su permanente lucha y trabajo positivo será recompensado con el reconocimiento del niño, del adolescente, de la juventud, de la comunidad y de la patria.

Es por ello que rindo un homenaje de pleitesía y gratitud al MAESTRO de la Universidad Nacional de Loja, que es la luz que ilumina la noche de la incomprensión y la ignorancia; así como los fervientes votos por su superación personal y profesional, lo que redundará en el constante progreso de la educación a nivel local, provincial y nacional.

Alexandra Elizabeth

DEDICATORIA

Al final de una jornada y siendo una etapa concluida a través de trabajo, esfuerzo y dedicación, he llegado con gran satisfacción a la culminación de uno de mis objetivos dentro de mi vida, triunfos que con gran cariño y especial estima los dedico a Dios por haberme dado la vida, a mi querida madre María Beatriz, a mi abnegada tía Charito, quienes me brindaron su apoyo y fortaleza incondicional en todo momento; y a una personita muy especial que es el orgullo y la razón de mi existir, a mi hija Saharita Sayurhy, signo de prolongación de vida, existencia y amor infinito.

Alexandra Elizabeth

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.
2. RESUMEN
 - 2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
 - 4.1.1. Patrimonio familia
 - 4.1.2. Derecho social
 - 4.1.3. Económico
 - 4.1.4. Constituyente
 - 4.1.5. Beneficiario
 - 4.1.6. Extinción
 - 4.1.7. Derecho al buen vivir
 - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
 - 4.2.1. Las causas de extinción del patrimonio familiar
 - 4.2.2. Inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar
 - 4.2.3. Garantía del derecho al buen vivir de las personas.
 - 4.3. MARCO JURÍDICO
 - 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.
 - 4.3.2. Código Civil
 - 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA
5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO.

**NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN
RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL
PATRIMONIO FAMILIAR**

2. RESUMEN

La familia es la base de la sociedad, ésta tiene la necesidad de protegerla y tal protección a de empezar por una subsistencia garantizada en la suficiencia y en la continuidad. Para ello tiene que contar con un patrimonio. El Patrimonio Familiar es una Institución de Derecho Social, tendiente a mantener la unidad familiar, a precautelar su estabilidad económica, como sinónimo de paz y por tanto de justicia social, siendo hora ya, que el Legislador ecuatoriano cree sistemas jurídicos modernos, con disposiciones legales claras, limitaciones flexibles y orientaciones nuevas del derecho, estableciendo nuevas causas de extinción y subrogación, acordes a la situación actual del País y de los instituyentes y beneficiarios, restituyendo lo que originalmente fue un Derecho Social.

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al

avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar tales como:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

El Patrimonio Familiar ha perdido desde mi punto de vista su razón de ser, por no ajustarse a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

2.1. ABSTRACT

The family is the foundation of society, it is in need of such protection to protect it and to start with a guaranteed subsistence sufficiency and continuity. This has to have a heritage. Homestead is an Institution of Social Law, aimed at maintaining family unity, safeguard everyone, as a synonym of peace and economic stability for both social justice and high time that the Ecuadorian Legislator believes modern legal systems, laws clear, flexible limitations and new directions of law, establishing new causes of extinction and subrogation, in line with the current situation of the country and instituting and beneficiaries, restoring what was originally a social law.

The Homestead was established in order to protect social and economically to the constituent and his family. Institution is established in the Constitution of the Republic, the Civil Code and other special laws, legal bodies containing rules, that despite the constant change of society, the very posing new requirements for legal, social, economic type, political, etc., have not yet been refurbished by the Ecuadorian Legislator, which has caused more of a problem of social legal, all this because there loopholes in the case of the extinction of Homestead since due to the progress of society are other justifiable grounds to be taken into account for the extinction of Homestead such as:

- When required mortgage the real estate secured with Family Heritage for credit exclusively for improvements to the property.
- When on account of poor health, the owner of the property constituted Homestead is his wish to donate the property to the beneficiaries of Homestead.
- When Family Heritage subrogation is sought for future real property.
- In cases of imperative and justified or urgent need indisputable advantage and usefulness to constituents and beneficiaries.

Homestead lost from my point of view its rationale, for not conforming to legal and social reality of the constituent, because the rules currently governing the institution of Homestead both extinction unresponsive to our reality social, the same that has dabbled in a globalized world, it is important to the study and analysis of the problem, the same as not only part of a local reality but welcomes all Ecuadorian society.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, se trata de analizar las causas de extinción del patrimonio familiar señalado en el Código Civil, y los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo siguiente: Un marco conceptual: Patrimonio familiar, derecho social, económico, constituyente, beneficiario, extinción, derecho al buen vivir; Marco Doctrinario: Las causas de extinción del patrimonio familiar, inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar, garantía del derecho al buen vivir de las personas; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador y Código Civil.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos, técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas, los cambios jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la

propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones, recomendaciones a la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Patrimonio familiar

El Patrimonio Familiar, para el Dr. Galo Martínez Pinto es *“como una especie de derecho real, limitativo del dominio, temporal, inalienable, inembargable, no gravable, por regla general; obligación accesoria a una principal, recae sobre inmueble en poder de su propietario y de sus beneficiarios”*.¹

El patrimonio es un derecho de la propiedad pero limitado en cuanto a su uso, por lo que una persona dueña de un bien pero éste no puede venderse, no puede embargarse y no es gravable, en la cual se trata de proteger a la familia y sus beneficiarios.

El Dr. Wladimiro Villalba dice del patrimonio familiar que *“Es una limitación al dominio establecida ya por voluntad de una parte, ya por disposición de la ley, en virtud de la cual, ciertos bienes son destinados al exclusivo disfrute del constituyente y el de su familia, quedan excluidos de toda acción de los acreedores, salvo casos excepcionales, y no pueden ser objeto de enajenación, embargo, ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados”*.²

¹ANDINO Reinoso, Wilson, "El Patrimonio Familiar", Primera Edición, Riobamba-Ecuador, Pág. 18.

² Ibídem.

El patrimonio familiar es una especie de protección de dominio, en la cual por voluntad propia de los constituyentes, por disposición legal por ejemplo una casa que se saque el banco de la vivienda, viene con ésta limitación de dominio, el bien no puede ser objeto de venta, pero aun embargarse o constituirlo como gravamen, es exclusivo para que los beneficiarios tengan un lugar donde vivir, y no queden desamparados por esta circunstancia.

Para el Dr. Wilson Andino Reinoso "aunque no sea un concepto perfecto, podemos decir que el patrimonio familiar es el bien o el conjunto de bienes inmuebles de propiedad del constituyente, que una vez gravado por propia voluntad o por disposición de la ley, queda limitado su derecho, pero no su goce, a tal punto que no pueden ser enajenados, gravados ni embargados, por ser derechos inalienables, con la salvedad de la institución que la constituyó que puede ejercer acción para cobrar su crédito u otro privilegio excepcional, limitación al dominio del bien que, para recuperar su naturalidad jurídica tiene que someterse a un régimen establecido por la Ley."³

No pueden ser objeto de enajenación, embargo ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados. Constituye, por lo tanto, un derecho de familia de carácter patrimonial o económico que protege a la familia sobre un bien raíz garantizando su estabilidad en beneficio de los instituyentes y sus descendientes, y

³ANDINO Reinoso, Wilson, "El Patrimonio Familiar", Primera Edición, Riobamba-Ecuador, Pág. 18.

quedando el bien excluido del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El tratadista Guillermo Cabanellas dice del patrimonio familiar que *“las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de la familia”*.⁴

La importancia de esta singular institución jurídica del Derecho Civil Ecuatoriano, se encuadra dentro del nuevo derecho social porque está dirigida a la protección de la familia en cuanto le garantiza la permanencia y/o propiedad sobre un inmueble con el carácter de inalienable, impidiendo inclusive la imposición de gravámenes como el embargo.

El patrimonio familiar es una especie de derecho real, limitativo del dominio, temporal, inalienable, inembargable, ingravable, por regla general, ya que por ciertas circunstancias puede quitarse esta limitación por ejemplo que no

⁴ CABANELLAS, De las Cuevas, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 297-298.

existan beneficiarios, o que el bien sea sustituido por otro de la misma especie y precio.

El jurista ecuatoriano Emilio Romero Parducci ha estudiado en un valioso libro el patrimonio familiar y anota que *“la afectación de tales bienes (inmuebles por lo general) al servicio de determinada familia no hace pasar la propiedad de tales bienes a la familia beneficiaría, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, sino que concede a los miembros de la misma la facultad de disfrutar de dichos bienes, cuyo dominio retiene limitadamente el propietario.”*⁵

El Dr. Parducci presenta con prudente reserva, un ensayo de definición analítica del patrimonio familiar al manifestar que es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente.

Por lo anotado, se puede decir que el patrimonio familiar constituye una limitación al dominio, que se puede establecer por voluntad de una parte o por disposición de la Ley, en virtud del cual ciertos bienes quedan para el exclusivo disfrute del constituyente y de su familia; además, estarán excluidos de toda acción de acreedores, salvo excepciones;

⁵ ROMERO, Parducci Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar, Guayaquil, 1971. Pág. 20.

Al constituirse el patrimonio familiar sobre los bienes de la sociedad conyugal o sobre bienes propios de cada uno de los cónyuges, éstos se sustraen del comercio común, lo que coloca al bien constituido bajo patrimonio familiar en una situación muy diferente a la que tendría si hubiese sido establecido en usufructo o con un derecho real de uso o habitación o más aún.

Los propietarios están impedidos de ejercer el derecho de dominio en cuanto a la facultad de disposición, porque los beneficiarios están facultados únicamente para aprovecharse de los frutos y productos que puedan obtener del bien.

4.1.2. Derecho social

Juan Larrea Holguín señala que el patrimonio familiar: *“El carácter social de esta institución aparece inmediatamente, luego de afirmar que es un derecho real y una limitación del dominio, ya que ambas características están aceptadas por el Derecho, con la finalidad de proteger a la familia. Esta destinación al servicio de la célula fundamental de la sociedad, que es la familia, configura el patrimonio familiar con sus otras características, como las de ser un derecho personal, intransferible, no gravable ni embargable”*⁶

⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 73

El patrimonio familiar no parece adecuado calificar el patrimonio familiar como una universalidad. Más bien se trata de bienes, incluso uno sólo, con destino específico y sometidos a una original administración. Se podría hablar de una "empresa familiar" sustentada sobre la base del derecho real de aprovechamiento en común de un inmueble.

El Dr. Emilio Romero Parducci citado por Juan Larrea Holguín señal que el patrimonio familiar: *“Es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente, bajo la dirección de un administrador, uno o más inmuebles que, perteneciendo a uno o más de dichos miembros o a todos ellos en común, según los casos, no pueden mientras el prenombrado poder jurídico subsista, enajenar, ni embargarse ni estar sujetos a gravamen real, salvo las excepciones previstas o motivadas por la ley, así como tampoco ser materia de división, comodato, anticresis, arrendamiento o aparcería, salvo algunas excepciones, ni, en ciertos casos, estar sujetos al estatuto sucesorio común”*⁷.

Este derecho real limitado, con las características señaladas, con su contenido social, es un derecho inmueble, porque solo sobre inmuebles se puede establecer, aunque dentro de ellos haya muebles, que por destinación o adherencia se consideran también inmuebles.

⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 74

El derecho es limitado, en el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad; son solamente tenedores con facultad de usar, gozar y habitar. Es también limitado en el tiempo, no perpetuo, sino destinado a extinguirse. Limita, igualmente la propiedad del dueño de la cosa, puesto que él debe compartir el uso y goce o desprenderse totalmente de esas facultades, conservando solamente la facultad de disponer y ésta también con limitaciones, como expondremos después.

4.1.3. Económico

En la enciclopedia Jurídica Omeba se indica que “El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos.”⁸

El patrimonio familiar forma un todo jurídico, una universalidad de derecho que no puede ser dividida, ni en partes ni en alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas.

⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, C-D.ROM

Los Mazeaud en sus Lecciones de Derecho Civil dicen: “el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona se integra en su patrimonio. El patrimonio es lo que contiene esos derechos y Obligaciones. El continente, que es el patrimonio, aisla en cierto modo, del mundo exterior, los derechos que contiene, los reúne en un todo. Esos derechos forman así un bloque, llevan una vida jurídica común y están sometidos a reglas que no se explican más que por su unión, más exactamente, por su reunión.”⁹

Los derechos de la persona se encuentran contenidos en el patrimonio donde conforme un bloque, estos derechos unidos constituyen en una universalidad jurídica, un patrimonio, de allí que resulta como principios fundamentales un vínculo entre la familia como derechos de propiedad. El patrimonio familiar es un bien todo lo que existiendo como realidad, es apto para satisfacer una necesidad humana de familia. No son sólo las cosas consideradas en su sustancia, sino también algunos modos particulares de ser de ellas, que les confieren el carácter de determinada utilidad.

El bien es tal, en cuanto presenta el requisito de la utilidad, esto es, la aptitud de satisfacer una necesidad. La utilidad, que no debe entenderse en el solo sentido económico, sino también en el moral, no es un predicado de cualidad, sino de relación, porque establece una relación entre el sujeto portador de la necesidad, y el objeto como medio de satisfacción. La utilidad es, pues, un conjunto, un concepto eminentemente subjetivo, que puede

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, C-D.ROM

objetivarse sólo si se entiende como media proporcional de las valoraciones individuales sobre la aptitud de una cosa para satisfacer las necesidades humanas.

La cuantía en la constitución del patrimonio familiar se indica que “Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.”¹⁰

Con esto se evidencia que la constitución del patrimonio familiar es un requisito fundamental que se tome en cuenta la cuantía de los bienes que integren dicho patrimonio, siendo este de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base y un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

4.1.4. Constituyente

Los instituyentes pueden ser en forma conjunta los cónyuges, o también pueden serlo en forma unilateral cada uno de ellos, si el bien es propio o excluido de la sociedad conyugal; pueden también constituir patrimonio familiar una persona viuda, divorciada o célibe.

Juan Larrea Holguín señala que *“La eficacia de los derechos y de las prohibiciones que implica el patrimonio familiar, en buena parte dependen de su correcta administración. El administrador es el principal responsable del cumplimiento de los objetivos de esta institución, quien debe resguardarla, defenderla, ejercitando las acciones judiciales que sea del caso y proveyendo a las necesidades de los beneficiarios.”*¹¹

Mientras que los derechos de habitación, uso y aprovechamiento de los frutos, se dan en común a los beneficiarios, la administración debe tener unidad y corresponde normalmente a una sola persona: el constituyente. Sólo si los constituyentes son marido y mujer, se dará una administración conjunta de los dos, siguiendo las normas de la sociedad conyugal en cuanto puedan aplicarse al caso.

Normalmente el mismo constituyente será el administrador. Cabe también que él designe a otra persona, y si han fallecido los cónyuges instituyentes,

¹¹ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. p. 102

pueden los beneficiarios mayores de edad juntamente con los curadores de los menores de edad, nombrar un administrador. Finalmente, el juez puede nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar la cosa común, lo determinare. Pero esta última disposición, debe entenderse, siempre que exista un motivo suficiente, que el juez tendrá que apreciar, ya que no sería razonable arrebatar la administración al instituyente (padre o madre por lo general) si está cumpliendo competentemente sus deberes. El juez debería atender la petición de esa mayoría, siempre que falte el constituyente, o que haya incurrido en graves culpas que hagan aconsejable el cambio de administrador.

Partiendo del criterio de que el patrimonio de una persona natural o jurídica constituye la universalidad de cosas o bienes, se le han otorgado las siguientes características:

- 1.- pueden tener patrimonio solo las personas como sujetos de derechos y obligaciones.
- 2.- Toda persona tiene un patrimonio, aunque ello constituya sólo las deudas.
- 3.- Solamente puede tener un patrimonio, lo que sucede es que puede poseerse mayor o menor cantidad de bienes.
- 4.- El patrimonio de una persona natural, sólo puede transmitirse por causa de muerte, porque en vida no cabe su íntegra transferencia; no existen en la actualidad sucesión universal, sino que mortis causa.

5.- El patrimonio consta de las prendas, fáctica y común de todos los acreedores o perjudicados por el titular; pues sabido es que el deudor es responsable del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes ya sean presentes o futuros.

6.- El patrimonio es personalísimo e inagotable, indivisible e inalienable

7.- Constituye una universalidad jurídica.

8.- Es único, como excepción de las masas patrimoniales separadas, cuya existencia y reglamentación sólo puede prevenir de la ley, quedando impedido a los particulares crearlas el margen de la misma.

9.- Es necesario, en el sentido de que toda persona de existencia natural o jurídica debe tenerlo.

10.- Los bienes que integran el patrimonio son fungibles y considerados en su valor económico y pecuniario, de allí viene la consecuencia, de que patrimonio mantiene su existencia no obstante que el pasivo supere el activo.

11.- Es indivisible, indisponible y por ello absolutamente inenajenable, inembargable e imprescriptible.

12.- Los bienes que lo componen constituyen una garantía para los acreedores de la persona a quien pertenece patrimonio.

El derecho es limitado, en el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad; son solamente tenedores con facultad de usar, gozar y habitar. Es también limitado en el tiempo, no perpetuo, sino destinado a extinguirse. Limita, igualmente la propiedad del dueño de la cosa,

puesto que él debe compartir el uso y goce o desprenderse totalmente de esas facultades, conservando solamente la facultad de disponer y ésta también con limitaciones, como expondremos después.

4.1.5. Beneficiario

Los beneficiarios podrán ser hijos menores de edad, los menores de edad incapaces y los descendientes hasta segundo grado de consanguinidad, los nietos, incluyéndose también en el beneficio los cónyuges que lo constituyen.

4.1.6. Extinción

“Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. I DE ACCIONES. Toda causa que las nula o la torna ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas. I DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.”¹²

La extinción del patrimonio familiar, dar por terminado esta limitación de dominio, siempre y cuando no existan beneficiarios, o puede extinguirse con otro patrimonio familiar, con el mismo valor o forma.

¹²CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 217

4.1.7. Derecho al buen vivir

El autor Mabel Goldstein opina que régimen “*Forma de gobierno de un Estado. Sistema impuesto en cualquier organización, desde el Estado hasta cualquier tipo de empresa, sociedad o asociación privada*”.¹³

Al hablar de derecho de buen vivir se habla de régimen, lo cual se lo considera como un sistema, ya que éste no solo es una derecho sino es la forma de cómo se administra éste aplicado por lo general por un país o nación, o también impuesto por cualquier tipo de organización ya sea pública como privada.

El régimen del buen vivir para José García Falconí en su obra “Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”, indica que es “*La relación con la naturaleza donde el ser humano es parte de ella y no su depredador; de tal modo que el sumakkawsay es un modelo de vida, que impulsa la convivencia equilibrada y armónica con la naturaleza y las personas, mediante la reivindicación y el ejercicio de los derechos, como condición para practicar el buen vivir*”¹⁴

El derecho del buen vivir es una forma de vida con una visión diferente a la que tienen la mayor parte del pueblo ecuatoriano, que debe observarse el

¹³ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 479

¹⁴ GARCÍA FALCONÍ, José: Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Tomo Primero, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 227

desarrollo económico en armonía de toda la sociedad como una fuente de bienestar en su beneficio y disfrute para el ejercicio de los demás derechos que el Estado garantiza.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Las causas de extinción del patrimonio familiar

Juan Larrea Holguín señala que el patrimonio familiar: *“El carácter social de esta institución aparece inmediatamente, luego de afirmar que es un derecho real y una limitación del dominio, ya que ambas características están aceptadas por el Derecho, con la finalidad de proteger a la familia. Esta destinación al servicio de la célula fundamental de la sociedad, que es la familia, configura el patrimonio familiar con sus otras características, como las de ser un derecho personal, intransferible, no gravable ni embargable”*¹⁵

El Dr. Emilio Romero Parducci citado por Juan Larrea Holguín señal que el patrimonio familiar: *“Es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente, bajo la dirección de un administrador, uno o más inmuebles que, perteneciendo a uno o más de dichos miembros o a todos ellos en común, según los casos, no pueden mientras el prenombrado poder jurídico subsista, enajenar, ni embargarse ni estar sujetos a gravamen real, salvo las excepciones previstas o motivadas por la ley, así como tampoco ser materia de división, comodato, anticresis, arrendamiento o aparcería, salvo algunas*

¹⁵ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 73

excepciones, ni, en ciertos casos, estar sujetos al estatuto sucesorio común”¹⁶

Juan Larrea Holguín señala que *“La eficacia de los derechos y de las prohibiciones que implica el patrimonio familiar, en buena parte dependen de su correcta administración. El administrador es el principal responsable del cumplimiento de los objetivos de esta institución, quien debe resguardarla, defenderla, ejercitando las acciones judiciales que sea del caso y proveyendo a las necesidades de los beneficiarios.”¹⁷*

Partiendo del criterio de que el patrimonio de una persona natural o jurídica constituye la universalidad de cosas o bienes, se le han otorgado las siguientes características:

- 1.- pueden tener patrimonio solo las personas como sujetos de derechos y obligaciones.
- 2.- Toda persona tiene un patrimonio, aunque ello constituya sólo las deudas.
- 3.- Solamente puede tener un patrimonio, lo que sucede es que puede poseerse mayor o menor cantidad de bienes.

¹⁶IBIDEM, p. 74

¹⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. p. 102

- 4.- El patrimonio de una persona natural, sólo puede transmitirse por causa de muerte, porque en vida no cabe su íntegra transferencia; no existen en la actualidad sucesión universal, sino que mortis causa.
- 5.- El patrimonio consta de las prendas, fáctica y común de todos los acreedores o perjudicados por el titular; pues sabido es que el deudor es responsable del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes ya sean presentes o futuros.
- 6.- El patrimonio es personalísimo e inagotable, indivisible e inalienable
- 7.- Constituye una universalidad jurídica.
- 8.- Es único, como excepción de las masas patrimoniales separadas, cuya existencia y reglamentación sólo puede provenir de la ley, quedando impedido a los particulares crearlas el margen de la misma.
- 9.- Es necesario, en el sentido de que toda persona de existencia natural o jurídica debe tenerlo.
- 10.- Los bienes que integran el patrimonio son fungibles y considerados en su valor económico y pecuniario, de allí viene la consecuencia, de que patrimonio mantiene su existencia no obstante que el pasivo supere el activo.
- 11.- Es indivisible, indisponible y por ello absolutamente inenajenable, inembargable e imprescriptible.
- 12.- Los bienes que lo componen constituyen una garantía para los acreedores de la persona a quien pertenece patrimonio.

El derecho es limitado, en el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad; son solamente tenedores con facultad de usar, gozar y habitar. Es también limitado en el tiempo, no perpetuo, sino destinado a extinguirse. Limita, igualmente la propiedad del dueño de la cosa, puesto que él debe compartir el uso y goce o desprenderse totalmente de esas facultades, conservando solamente la facultad de disponer y ésta también con limitaciones, como expondremos después.

La característica de ser un derecho personalísimo, origina que no pueda ser cedido, transferido ni transmitido, así como tampoco puede ser embargado.

El patrimonio familiar normalmente corresponde a un conjunto de personas (solo excepcionalmente puede pertenecer a un solo sujeto), y ese conjunto de personas forman una familia; sin embargo, el titular del derecho, la familia, no es una persona jurídica, sino que ejercita el derecho de una manera original, a través de un administrador y perciben los miembros de modo directo los beneficios de la habitación, uso y goce de las cosas.

4.2.2. Inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al

constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar tales como:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

4.2.3. Garantía del derecho al buen vivir de las personas.

El editorialista Fabián Corral del Diario el Comercio expresa, que el *“Proyecto constitucional está atravesado por la lógica del 'buen vivir', que es una cosmovisión impuesta por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)*

que nunca se debatió ni se explicó a la población hasta ahora. El 'buen vivir' que se propone desde la unilateralidad del poder, no es lo mismo que el 'bien común'. El buen vivir es, en realidad, un ensayo de ideología desprendida del socialismo totalitario que se reviste ahora de una suma confusa de conceptos provenientes de las culturas indígenas, de ecología, nacionalismo y comunitarismo. Es la nueva moral que se trata de imponer a la sociedad, es el eje de la economía, la razón de ser de la educación, el núcleo de la cultura y la tarea más alta del Estado”¹⁸.

El principal aspecto del bien común, que también es aplicable al buen vivir, es el vínculo de unidad y apoyo entre las personas, las familias internamente y entre ellas, las sociedades religiosas, artísticas, etc., formando todas, un entramado indisoluble dentro de la nación o Estado que persigue algo en común. Mientras mayor sea esa unión, la nación será más fuerte. La unión genera armonía, concordia, solidaridad. De la desunión nace, el odio y genera rencor. La una edifica, la otra destruye.

¹⁸CORRAL, Fabián: “Ética y Política”, en Diario el Comercio, Quito, 31 de julio 2008, Pág. 1,11.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”¹⁹

Como interés general el Estado tiene el deber primordial de garantizar sin discriminación alguna, propios del Estado Social, se trata que los derechos del hombre aparecen como instrumentos que garantizan un ámbito de no injerencia frente al poder, es así que los derechos se convierten en fundamento de la estabilidad del orden y para su comprensión jurídica no basta entenderlos como garantías de posesiones subjetivas

Con el efectivo goce de los derechos que señala el Art. 3 numeral 1 de la Constitución, el asambleísta debe adecuar la producción de normas formal y materialmente, a los derechos de las personas y a la dignidad de estas. La administración pública que es responsabilidad del Ejecutivo, debe coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Los jueces sólo pueden actuar en base a su potestad jurisdiccional con sujeción

¹⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 3 núm. 1

a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales y a la Ley, lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

Los derechos son para todos los ciudadanos, pues el Art. 6 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe “*Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución*”²⁰

Queda establecido que todos quienes ostentan la nacionalidad ecuatoriana, tienen también esta ciudadanía y por lo tanto les corresponden todos los derechos inherentes a dicha calidad.

El Art. 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala: son derechos y responsabilidades de los ecuatorianos “*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir.*”²¹

La responsabilidad comprendida en esta disposición es relevante, porque en él se convergen los tres conceptos básicos del Derecho Constitucional, que expresan objetivos muy relacionados entre sí, todos los cuales se orientan hacia un fin del Estado. Es de suponer, que con esta inclusión el legislador quiso dar una aproximación o quizá equiparación del buen vivir al bien común.

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 6

²¹IBIDEM, Art. 83 núm. 7

El Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe “*Las personas tienen derecho a un hábitad seguro y saludable, y a una vida adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica*”²²

El derecho a un hábitad seguro y saludable, significa vivir en lugar de condiciones apropiadas para que viva el ser humano, siendo este un derecho de toda persona, cuanto como lugar de subsistencia y desarrollo con dignidad y sanidad. Que ese ambiente sea seguro y saludable depende, tanto del Estado, facilitador de la infraestructura y servicios básicos, como de los mismos habitantes, a quienes les toca cuidar su propio ambiente y el de sus vecinos y proveer la calidez y medios de comunicación indispensables para una acogedora convivencia. Que la vivienda sea adecuada y digna, independiente de su situación social y económica, implica aparte de lo que el Estado u organismos regionales pueden proveerles a sus habitantes, lo que cada uno de éstos aporte para sí mismo y su familia no se puede uniformar; y, principalmente aquí es donde se tiene que ser una vivienda real la unidad en la diversidad, pero manteniendo siempre la igualdad de oportunidades.

El Art. 69. Inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “*Se reconoce el Patrimonio Familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar*”.²³

²² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 30

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Febrero. 2011. Art. 69

El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Ésta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Por hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

Se dice que el Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valorización, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.

El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

La Constitución de la República del Ecuador, prescribe en el Art. 66 numeral 26 que el Estado reconoce y garantiza **“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”**²⁴, es un enunciado lírico ya que la propiedad se encuentra limitado a una función social, como es el caso de ser expropiado por interés público o utilidad social, lo cual no existe plenas facultades, poder soberano y límite de tiempo.

El reconocimiento de la propiedad en la Constitución de la República trae innovaciones nuevas, en cuanto a los bienes sobre los que se tiene un derecho de propiedad, pues se incorporan, a más de la clásica distinción entre propiedad privada y pública, nuevas figuras que significan un avance hacia formas solidarias y más democráticas.

Cuando la Constitución señala “el derecho de propiedad en todas sus formas”, da la idea que la propiedad no tiene derechos propios, ya que ésta cumple su función de responsabilidad social y ambiental, se trata de un enfoque a un cambio fundamental tanto en el ambiente jurídico y cultural.

Con la función de responsabilidad social y ambiental, significa que la propiedad deja de ser el derecho subjetivo del individuo, y tiende a convertirse en la función con responsabilidad social. La propiedad implica,

²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 66 núm. 26

para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla para acrecer la riqueza social, y, merced a ella, la interdependencia social. Sólo él puede cumplir cierto menester social. Sólo él puede aumentar la riqueza general, haciendo valer la que él detenta. Se halla, pues, socialmente obligado a cumplir aquel menester, a realizar la tarea que le incumbe en relación a los bienes que detenta, y no puede ser socialmente protegido si no la cumple, y sólo en la medida en que la cumple

La propiedad como derecho de libertad señalado en el Art. 66 numeral 26, va de la mano con el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa:

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”²⁵

La propiedad puede ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, sin embargo estas deben cumplir una función social y ambiental, lo que implica la posibilidad de, mediante la ley, reivindicar los derechos de enormes y numerosas comunidades que durante siglos debieron sufrir la expropiación de sus derechos ancestrales. El Estado podrá expropiar argumentando el interés social y nacional, pero reconocerá el justo valor.

²⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 321

Y así se señala el derecho de la propiedad de las comunidades y pueblos ancestrales, en el Art. 57 numerales 4 de la Constitución de la República del Ecuador que prescriben: *“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.”²⁶

Los conocimientos colectivos tampoco podrán ser objeto de apropiación así como los recursos genéticos que contiene nuestra enorme biodiversidad. De esta forma se pone límites a la voracidad de los grandes monopolios internacionales que desde hace años usufructúan de esta situación. Cabe mencionar, sin embargo, que muchas acciones de apropiación del recurso

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 57 núm. 4, 12

genético y del conocimiento colectivo ya se han realizado y legalmente pertenecen a terceros. Dado que esta situación causa derecho y la nueva constitución no puede legislar sobre hechos pasados, la ley deberá establecer los mecanismos adecuados para recuperar para el país estos legados.

En el Art. 334 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:*

- 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.*
- 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.*
- 3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.*
- 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.*
- 5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.”*²⁷

²⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 334

Esta disposición es un mecanismo para promover el acceso al capital, se propone democratizar el crédito. En el contexto del sistema capitalista la Constitución del 2008 es de avanzada, pero el problema de la apropiación del producto del trabajo por quien tiene el capital no es enfrentado, hacerlo implica cuestionar al propio sistema capitalista. Corresponde a los revolucionarios caminar por ese sendero.

La comunicación es importante, en el desarrollo de la propiedad y a la vez de los negocios en nuestra sociedad, para un nivel equitativo y competitivo de emprendimiento y así lo señala el Art. 17 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, enunciando que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

*3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*²⁸

La comunicación como una herramienta que redunde en crecimiento, desarrollo y posicionamiento de las empresas, cada vez cobra más importancia en el Ecuador. Creemos que hoy en día el emprendimiento al fomento de los negocios comienza a ser visibilizada por las empresas grandes y líderes en su sector como un valor agregado, fundamental en su actividad. Un punto importante que le da la Constitución a la propiedad es el tránsito y a la viabilidad, ya que en el Art. 31 prescribe:

²⁸IBIDEM, Art. 57 núm. 3

“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”²⁹

Esta disposición determina que toda persona tenemos derecho a transitar libremente por nuestro territorio, en cuanto al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, esto visto de propiedad, dominio y uso público, pese a esto la ignorancia que actúa como discriminación en conjunto con nuestra inacción y conformismo permite que los lugares donde se desarrolla y enriquece gran parte de nuestras vidas sigan siendo usados como propiedad y en beneficio de unos pocos. Así, somos permanentemente golpeados, impedidos de entrar, insultados, apresados y discriminados en lugares que por derecho son nuestros. La privatización, la violencia, la iconografía del miedo, entre otros nos han impedido la apropiación y uso de los mismos como lugares de acción, disfrute y difusión para individuos, colectivos y comunidades.

Un punto que da la atención nuestra Constitución de la República del Ecuador, es lo que tiene que ver a los recursos naturales en su protección como propiedad del Estado, es así que en el Art. 408 de la norma suprema

²⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 31

indica: *“Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.*

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”³⁰

El derecho de propiedad de los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso en las zonas cubiertas con las aguas del mar territorial, son del Estado, con sus características propiedad que no pueden ser vendidos, hipotecadas, embargados, por ningún organismo público o privado, ni judicial ni extrajudicialmente.

³⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 408

Esta protección es para proteger nuestros recursos naturales no renovables, el control de la explotación de los recursos naturales es una preocupación primordial de los Estados. Ahora bien, dichos recursos se encuentran en grandes cantidades en los países en el Ecuador (petróleo, metales, diamantes, madera), lo que suscita la codicia de las grandes potencias como Estados Unidos, la Unión Europea y China, que tienen una necesidad imperiosa de esos recursos para abastecer sus economías.

Las autoridades públicas tienen el derecho inalienable de propiedad y explotación de sus recursos naturales en beneficio de sus poblaciones, imprescindible para construir, por fin, un modelo económico socialmente justo y ecológicamente sostenible. Pero hace falta la voluntad política de trabajar por la mejora de las condiciones de vida y para la elaboración de una lógica basada en la satisfacción de los derechos humanos fundamentales. El bien común no puede malverse a un puñado de millonarios mientras cientos de millones de individuos no tienen acceso a los bienes y servicios básicos.

4.3.2. Código Civil

El Art. 838 del Código Civil, expresa de los derechos del beneficiario y del instituyente: *“Los beneficiarios y el instituyentes del patrimonio Familiar en su caso, tendrán derecho vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en*

común los frutos del inmueble, consecuentemente, a que respete ese estatus, en especial por acciones provenientes de terceros.

El acto constitutivo del patrimonio familiar, no significa enajenación, sino limitación de dominio”.³¹

Se debe aclarar que en definitiva, tienen derecho a usar y gozar, más no de disponer del bien constituido en patrimonio familiar, requiriendo para ello autorización judicial en la que se acreditará justa causa y previo al trámite legal que declare extinguido el gravamen.

El Art. 839 Del Código Civil dice: *“los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”*³²

El patrimonio familiar es una limitación del dominio, y ello significa que el bien constituido, es inalienable, es decir no se puede enajenar, lo inalienable por tanto no se puede vender ni ceder de manera legal; es imprescriptible, en razón que no resulta la prescripción positiva, es decir no se puede adquirir derechos por el transcurso del tiempo. En si el Patrimonio familiar es limitación del dominio porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preexistentes y el de las que llegaren a ser forzosas y legales

³¹ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2013, Art. 838

³²IBIDEM, Art. 839

El Art. 840 del mismo Código agrega: ***“tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia y anticresis, sino de acuerdo con ese Título”***.³³

Sólo en casos de necesidad o conveniencia previamente calificados por el Juez de lo Civil, previo conocimiento de causa y audiencia del Ministerio público, podrá el instituyente dar en arriendo o en aparcería los inmuebles que forman el Patrimonio Familiar, corresponde al Ministerio Público cerciorarse de la necesidad y convivencia del acto bajo su más estricta responsabilidad.

Nótese que, esta excepción dice relación al instituyente más no al beneficiario, pues sólo el primero puede acudir al juez solicitando dicha autorización.

Art. 843 (cuantía).- *“La cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar, no puede exceder de Cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los estados Unidos de América por cada hijo.*

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior”.³⁴

³³ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2013, Art. 840

³⁴ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2013, Art. 843

Cabe mencionar igualmente que, en cuanto al adicional no hay límite para el número de hijos, como tampoco se determina si se refiere a menores, entendiéndose que no hay límite tampoco por la edad. La cuantía establecida en leyes especiales, deberá imputarse a aquella establecida en el Código Civil.

Es inaudito por no llamarlo de otra manera, la falta de atención que dan nuestros legisladores a asuntos como el presente, que requieren una normativa actualizada y a tono con el desarrollo del derecho y es más, con la dolarización de la economía ecuatoriana.

Qué seguridad y que garantía podía otorgar a un individuo y peor a una familia, un inmueble constituido en Patrimonio Familiar por la suma de 48,00 dólares americanos que era lo establecido hasta antes de la actual Codificación; es decir, si no fuera por la “ilegal e inconstitucional” actuación de la Comisión de Codificación del Congreso al implantar las reformas, sin hallarse autorizada para ello, al momento de efectuar la Codificación, hubiese subsistido aún esa exigua cuantía.

De qué sirve tanta solemnidad que se otorga a esta institución del Patrimonio Familiar, el valor social que concede la Constitución Política, la importancia que conceden los tratadistas, si se ha tardado tanto para revisar uno de los puntos esenciales, como lo es la cuantía.

Cuando se hubiere constituido Patrimonio Familiar con un predio inferior al determinado en el Art. 843 del Código Civil, podrá el instituyente ampliar su límite siguiente un procedimiento igual como si se tratase de una constitución legal.

A esta solicitud deberá rodearle todas las formalidades, datos y requisitos exigidos por los Arts. 845, 846, 847 y 848 del Código Civil.

Personalmente, considero que no debería limitarse la cuantía del Patrimonio Familiar, porque éste se lo constituyo sólo sobre un inmueble que va a ser destinado a la vivienda del instituyente y su familia. Pregunto yo como puede exigirse por un lado, una cuantía determinada para la constitución voluntaria o entre vivos; y, no exigirse limitación alguna en la constitución legal.

La falta de limitación de la cuantía, no afecta en absoluto a terceros acreedores del instituyente o beneficiario, porque el Patrimonio Familiar se constituye sobre un solo bien raíz y no sobre varios; y peor aún, sobre bienes inmuebles; y en el caso del voluntario, la ley exige la publicación para el caso que existan terceros que pudieran resultar perjudicados con esta constitución. De suerte, se debería contemplar una reforma considerando esta eventualidad.

Digo yo, limitándose la cuantía del Patrimonio Familiar, qué posibilidades tendría el jefe de familia de mejorar el inmueble constituido así; de realizar

adecuaciones en él para cubrir las necesidades que nacen por el incremento del número de integrantes de la familia, para que se ha de invertir en esas mejoras, si las mismas pueden estar fuera de esa garantía familiar y por tanto ser susceptibles de la acción de terceros.

¿Por qué la diferencia entre la constitución legal y la voluntaria; si en la primera, no se mira la cuantía del bien raíz, sino, que basta que la adquisición haya sido por cualquiera de las formas establecidas en la ley para que quede garantizado con dicho gravamen del Patrimonio Familiar; más, en la voluntaria, ha de establecerse necesariamente un límite?

Pienso que, esto es un contrasentido, pues los derechos constitucionales sobre los bienes raíces con las excepciones de ley, son indivisibles. Terminaría la salvaguarda y tranquilidad que debe primar en el núcleo familiar, el hecho de que parte del inmueble se halle constituido en Patrimonio Familiar y en parte no. Es decir, el Patrimonio Familiar quedará constituido sobre derechos y acciones, algo que está fuera de todo contexto. En algunos casos, no es factible en un bien inmueble determinar el límite, si tomamos en cuenta que se trata de terreno y construcción; Que pasa si parte de la construcción también excede en el límite de la cuantía.

Por todo ello, se requiere un estudio profundo sobre el tema a fin de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Art.69 De la Constitución de la República del Ecuador.

No necesariamente, porque en otras legislaciones se contempla la limitación a la cuantía, deba considerarse como bueno; como manifesté anteriormente a mi criterio personal, considero que debe eliminarse de la ley esa traba, y dar a la Institución del Patrimonio Familiar el verdadero sentido social que consagra la Constitución.

En lo que se refiere al derecho real de habitación vitalicia y gratuita, se haya establecido en el Art. 834 del Código Civil, que dice: *“Si a la muerte del causante, este dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal cuya estimación no sobrepase el indicado como límite máximo para constituir patrimonio familiar y concurren otras personas como herederos o legatarios el cónyuge sobreviviente, tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita, siempre que no posea a título propio otros bienes que lo permiten satisfacer sus necesidades de habitación.*

*El valor del inmueble será el avalúo comercial que, a la fecha de la muerte causante, conste en el catastro municipal, si se tratare de un inmueble situado en dentro del perímetro urbano; y el que consta en la Dirección Nacional y Catastros (DINAC), si se tratare de inmuebles situados en las zona rural”.*³⁵

³⁵CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2010, Art. 834

Para mi criterio es un contrato aleatorio que otorga a una persona el derecho a percibir una cantidad periódica durante la vida de aquella, exista o no contraprestación por el beneficiario o rentista.

Es por consiguiente un contrato legal y no voluntario, gratuito respecto del beneficiario, para el que se requiere: que exista un solo bien, que en ese bien se haya constituido el hogar conyugal, que haya fallecido uno de los cónyuges, que el cónyuge sobreviviente no disponga de otro bien inmueble, que el Valor del avalúo no sobrepase el estipulado en la ley para el patrimonio familiar 48000,00 \$. Art. 843, y que existan otros herederos o beneficiarios del bien.

El Art. 842 del Código Civil expresa la administración *“Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido, siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.*

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

En todo caso, el usufructo aprovechará en común al instituyente y a los beneficiarios. Si hubiere disconformidad respecto de la administración, resolverá el juez, siguiendo el trámite del juicio verbal sumario.

El divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil, sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez, con conocimiento de causa y audiencia del ministerio público.

La administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponderá a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse a sí mismo. Con todo, en cuanto al aprovechamiento de frutos se estará a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo.

Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare.”³⁶

De conformidad al Art. 842 del citado cuerpo legal, corresponde a los cónyuges la Administración del Patrimonio Familiar, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

La Ley trata en sentido plural, al referirse a los cónyuges; y, aunque prescribe que se aplicarán por analogía las disposiciones concernientes a la administración de la sociedad conyugal, no es menos cierto, que como había indicado anteriormente, que esta última corresponde a los cónyuges en común cuando ambos construyeron el referido patrimonio.

³⁶ CÓDIGO CIVIL: Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010, Art. 842

Si falleciere uno de los cónyuges, le reemplazará en la administración el que lo sobreviva: y, a la falta de ambos, la sucederá el administrador que designaren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

En este punto cabe hacer una acotación, la Administración en sí, en ningún momento se le concede al beneficiario, salvo que este sea a la vez el instituyente. De todos modos el usufructo aprovecharán tanto el instituyente cuanto los beneficiarios.

El inciso cuarto del Art. 842 del Código Civil, dispone: *“El divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil, sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez, con conocimiento de causa y actual fiscalía”*.³⁷

En la práctica esta disposición es cumplida por pocas judicaturas debida principalmente a los siguientes factores.

a) Enorme cantidad de procesos en trámite que deben ser atendidos, lo cual determina la imposibilidad del juez de lograr un mayor acercamiento a cada uno de los expedientes, con el fin de estudiarlos con la minuciosidad debida; y,

b) Falta de colaboración de las partes y sus patrocinadores al momento de redactar la demanda de divorcio; pues sabido es que, en la mayoría de las

³⁷ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2010, Art. 842

demandas de esta índole, no se determina si se adquirieron o no bienes en el matrimonio; y, de así manifestarlo, no se especifica la forma en que lo adquirieron y los gravámenes que soportan.

Por consiguiente, es necesario arbitrar las medidas pertinentes a fin de que, en la demanda de divorcio se observen estos particulares, como sí ocurre por ejemplo en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha; pues, cuando se observa que se ha cumplido, se dispone que en el término, de tres días, la parte o las partes según el caso, ya se trate de divorcio contencioso o por mutuo acuerdo, completen lo siguiente:

1. Determinen los bienes inmuebles adquiridos en el matrimonio.
2. Presenten el certificado de gravámenes para establecer la forma en que lo adquirieron y se halla o no constituido en Patrimonio Familiar.

Es de anotar, que para el caso de las demandas de divorcio consensual, el Art. 107 del Código Civil, exige en forma expresa, inclusive, la presentación de los comprobantes de pago de todos los impuestos. Si del certificado aparece que los inmuebles adquiridos se hallan constituidos en patrimonio familiar, habrá que aplicarse lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 842 del Código Civil, esto es, exigir en la audiencia de conciliación que las partes acuerden sobre la administración. Son múltiples los problemas que devienen en el futuro, como consecuencia de la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 842 del Código Civil y la obligación de cumplir con

esta exigencia, no corresponde tan solo a los instituyentes beneficiarios del Patrimonio familiar, sino al juez, a la fiscalía y al Director del Registro Civil respectivamente quien en último momento, debe negarse a inscribir la sentencia cuando en ella no conste claramente determinada la forma en que se administrará el Patrimonio Familiar, sabiendo que esta institución, es de beneficio privado pero de interés social.

El Art 851 del Código Civil expresa las causas de extinción del patrimonio familiar, expresando "Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

- 1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;
- 2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
- 3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,
- 4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios."³⁸

De acuerdo a lo que dice el numeral 1, se comprende que el instituyente célibe que ha tenido hijos o los adoptó, habiéndolos protegido bajo la acción del patrimonio familiar, éste se extingue en el momento en que todos los beneficiarios han fallecido.

³⁸ CÓDIGO CIVIL, Ob. Cit. Pág. 143-144

Para el análisis del numeral 2, debemos tomar en cuenta las causas por las que se termina el matrimonio que son: por la muerte de uno de los cónyuges, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio, por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y por divorcio. En todos estos casos, la terminación del patrimonio es por demás obvia, mayormente si han fallecido los beneficiarios.

Sobre lo dispuesto en el numeral 3, considero que es justo que si no existen hijos y por lo tanto tampoco nietos a quienes proteger, existiendo además la decisión y acuerdo de los cónyuges de extinguir el patrimonio, se debe dar tal extinción.

En el numeral 4, se considera la posibilidad de que convenga a los intereses de la familia reemplazar el actual patrimonio con otro de mayor utilidad y valor. Pues la ley permite esta subrogación, siempre que haya autorización judicial previa, sentenciada por el juez con conocimiento de su conveniencia para los beneficiarios. En tal virtud, se determina que los bienes de un patrimonio si bien son inalienables son también susceptibles de ser subrogados por otros.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MÉTODOS

El desarrollo de la presente tesis, estuvo encaminado a realizar una investigación descriptiva, aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social. La investigación bibliográfica consistirá en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Pues la información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial a la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y que afecta de forma directa su ámbito personal, familiar, económico, social, etc.; obteniéndose información a través de los informes, compendios y análisis a nivel jurisdiccional.

Durante esta investigación utilicé los métodos: Inductivo, Analítico, Deductivo y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo

desconocido, en cambio el método deductivo, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

5.2. Procedimientos y técnicas

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, corresponde analizar el campo de acción a estudiarse, el que está en la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar señalado en el Código Civil. Se iniciará con la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se determinará el mecanismo la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar. Fundamentalmente en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se utilizará la técnica de la encuesta, a 30 profesionales del Derecho, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

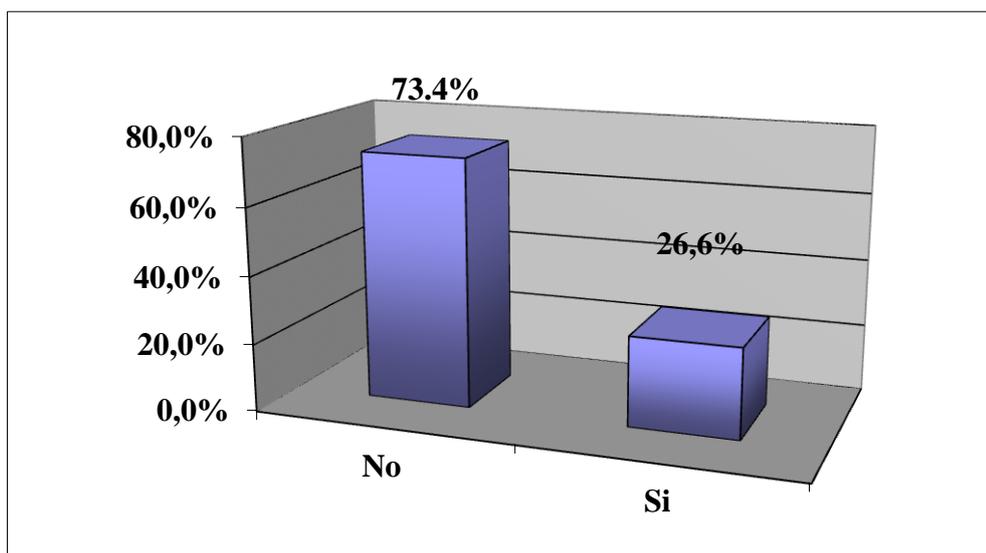
1. ¿Cree Usted, que el patrimonio familiar constituye un medio legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	73.4 %
Si	22	26.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Alexandra Bravo

GRÁFICO Nro. 1



INTERPRETACIÓN:

En la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, veintidós que equivale el 73.4% señalaron que el patrimonio familiar constituye un medio

legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar; en cambio ocho personas que engloba el 26.6% indicaron no estar de acuerdo que el patrimonio familiar constituya un medio legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar

ANÁLISIS.

Considero que es un medio por el cual se protegen los bienes de la familia, pues la familia es la célula fundamental de la sociedad y la primera escuela y universidad del ser humano. La ley y la sociedad deben ampararla, no solo en teoría, sino en la práctica. Actualmente la tendencia es proteger fundamentalmente, los derechos de la persona, los bienes, la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho Constitucional, hacia los bienes materiales de la familia, del núcleo familiar, por ejemplo los bienes adquiridos a través de las cooperativas de vivienda, del Banco de la Vivienda, del Seguro Social, entre otros, los bienes de la vivienda para la familia, en tal situación cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que se refieren al PATRIMONIO FAMILIAR, institución que cuya finalidad es proteger los bienes de la familia.

2. ¿Considera Usted, que el Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción

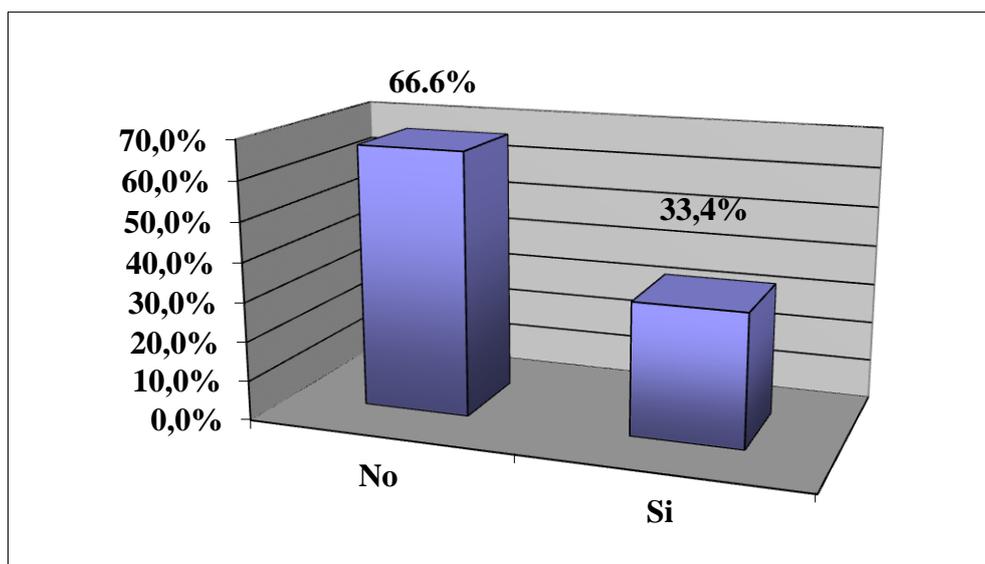
no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	20	66.6 %
Si	10	33.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Alexandra Bravo

GRÁFICO Nro. 2



INTERPRETACIÓN:

En cuanto a la segunda pregunta, diez personas que corresponde el 33.4% indicaron no estar de acuerdo que el Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha

incursionado dentro de un mundo globalizado; en cambio veinte encuestados que significa el 66.6% expresaron estar de acuerdo que el Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado

ANÁLISIS.

El Patrimonio Familiar ha perdido desde mi punto de vista su razón de ser, por no ajustarse a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

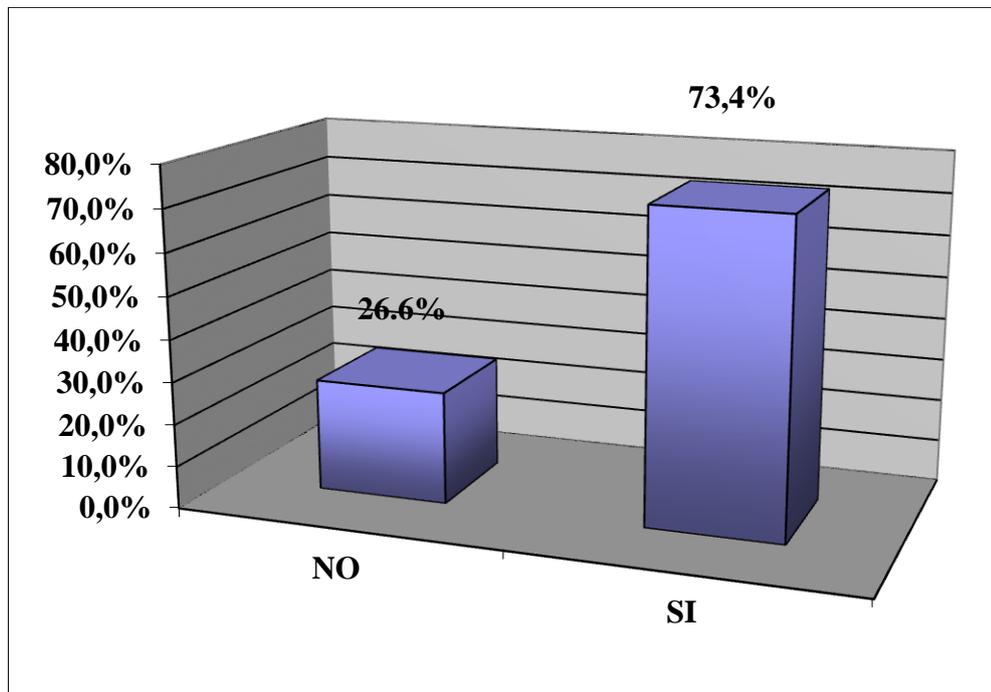
3. ¿Estima Usted que se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción del patrimonio familiar?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	26.6 %
Si	22	73.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
 Autora: Alexandra Bravo

GRÁFICO Nro. 3



INTERPRETACIÓN:

En cuanto a la tercera pregunta ocho personas que encierra el 26.6% señalaron que no es preciso se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción del patrimonio familiar. En cambio veintidós personas que engloba el 73.4% supieron indicar que se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción patrimonio familiar

ANÁLISIS:

En la legislación civil en el Ecuador, se permite constituir patrimonio familiar para garantizar una vivienda digna para beneficio de su familiar, pero la carencia de otras causales de extinción del patrimonio familiar, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

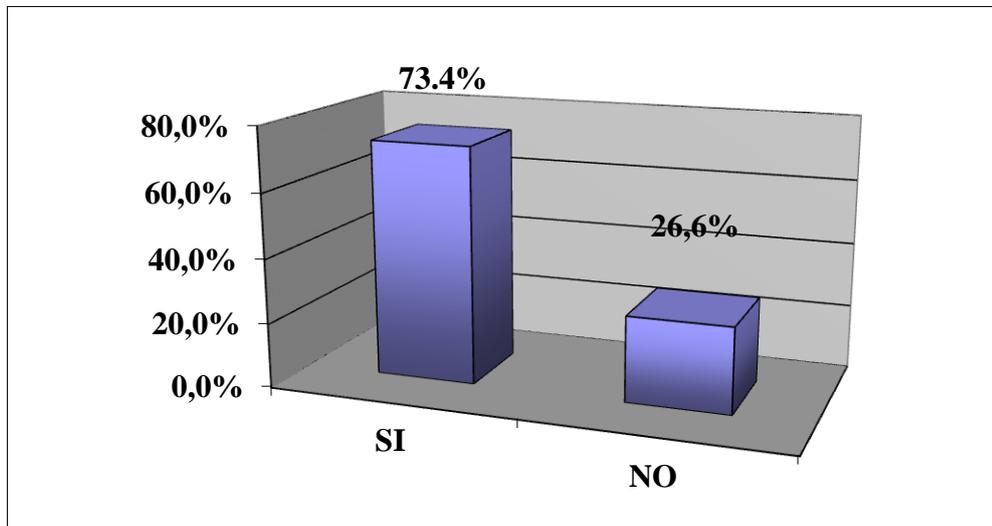
4. ¿Considera Usted que los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	26.6 %
Si	22	73.4 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Alexandra Bravo

GRÁFICO Nro. 4



INTERPRETACIÓN:

En la presente pregunta ocho personas que corresponde el 26.6% indicaron no están de acuerdo que los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas. En cambio veintidós personas que engloba el 73.4% si están de acuerdo que los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas.

ANÁLISIS:

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar.

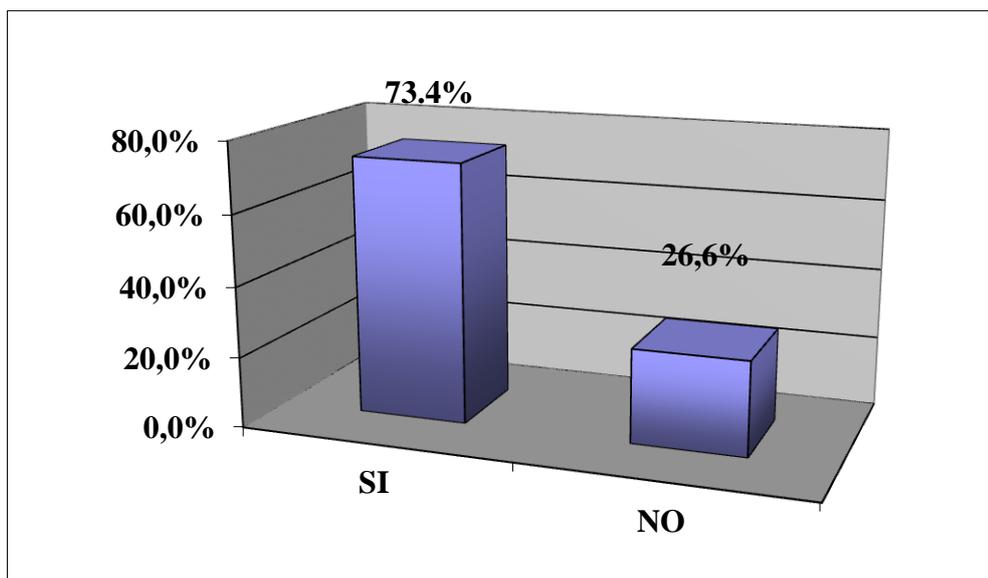
5. ¿Estima Usted que se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia?

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	73.4 %
NO	22	26.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Alexandra Bravo

GRÁFICO Nro. 5



INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta ocho personas que engloba el 26.6% indicaron no estar de acuerdo que se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia. En cambio veintidós personas que corresponde el 73.4% supieron indicar que se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, analítico y doctrinario de las causas de extinción del patrimonio familiar de acuerdo a los intereses de los constituyentes y beneficiarios.

Objetivos específicos

- Analizar las causas de extinción del patrimonio familiar señalado en el Código Civil
- Establecer los fundamentos jurídicos y doctrinario de la inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar
- Proponer una reforma al Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia

7.2. Contrastación de hipótesis

Los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas.

7.3. Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la propuesta de reforma

La terminación de este derecho real y la consiguiente liberación del gravamen que pesa sobre uno o más inmuebles, se produce por las causas señaladas en el artículo 851 del Código Civil, con algunas modificaciones para los casos del patrimonio establecido por las leyes del Seguro Social, del Banco de la Vivienda o de Reforma Agraria (reemplazada ahora por la Ley de Desarrollo Agrario), y más las circunstancias en que, según las normas generales, se extinguen los derechos.

Dice el artículo 851: *“Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:*

- 1. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;*
- 2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios,*
- 3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,*

4. *La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa la solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios*³⁹.

Las tres primeras causas expresan la supresión del patrimonio familiar por la desaparición de todos los actuales o potenciales beneficiarios. No habiendo ni pudiendo surgir un titular del derecho, es obvio que éste se extingue.

Sin embargo puede hacerse alguna objeción al texto legal. Efectivamente, en el primer supuesto, se extingue el patrimonio si el constituyente es célibe y han fallecido todos los beneficiarios, y cabe preguntarse por qué no esperar a que fallezca también el constituyente, ya que podría contraer matrimonio y tener descendencia a favor de quienes quedaría el patrimonio.

El artículo 851 establece la intervención del juez solamente en el cuarto caso, y sin embargo, parece que sería muy conveniente que el magistrado considere todos los casos, se cerciore de la verdad de las circunstancias y declare expresamente la terminación del patrimonio familiar, de este modo se evitarían posibles abusos.

Ya que la ley permite la extinción por acuerdo entre los cónyuges, cuando no hay beneficiarios (se entiende, fuera de ellos mismos), parece que se debería permitir también la extinción cuando todos los beneficiarios han

³⁹CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 851

llegado a ser mayores de edad y capaces, y están de acuerdo en dar fin a esta situación. Por el contrario, no convendría que el juez autorice la terminación del patrimonio, cuando el último de los hijos ha llegado a la mayoría de edad, puesto que podría ser necesario que se siga protegiendo a un mayor de edad incapaz para el trabajo aunque tenga capacidad legal, por ejemplo un minusválido, ciego, paralítico, etc.

El Código permite que los cónyuges puedan acordar la terminación, si no hay ningún hijo o nieto, pero no da ese mismo derecho a quienes dejaron de ser cónyuges, por haberse divorciado.

En una sentencia se admite la terminación del patrimonio familiar por la voluntad unánime de los hijos que, llegados a la mayoría de edad, han renunciado a cualquier beneficio que les pudiera corresponder en dicho patrimonio, y lo han hecho mediante escritura pública.

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos

legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar tales como:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

El Patrimonio Familiar ha perdido desde mi punto de vista su razón de ser, por no ajustarse a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA. El patrimonio familiar constituye un medio legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar.

SEGUNDA. El Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado.

TERCERA. Se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción del patrimonio familiar.

CUARTA. Los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas.

QUINTA. Se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. El patrimonio familiar constituye un medio legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar.

SEGUNDA. El Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado.

TERCERA. Se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción del patrimonio familiar.

CUARTA. Los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas.

QUINTA. Se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que, el Art. 835 del Código Civil, indica que el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Que el Patrimonio Familiar no se ajusta a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

Que es indispensable dar un cambio sustancial a la vieja y caduca normas del código civil, introduciendo nuevas reformas jurídicas en la Institución del Patrimonio Familiar, a fin de que se encuentre en plena armonía con la realidad social de la economía del Ecuador.

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 120, numeral 6º de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL.

Art. 1.- Refórmese el inciso 1 del Art. 843 del Código Civil por el siguiente:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

Artículo final Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... del mes dedel año 2015

Presidente de la Asamblea Nacional

Secretario General

10. BIBLIOGRAFÍA

- ANDINO Reinoso, Wilson, "El Patrimonio Familiar", Primera Edición, Riobamba-Ecuador, Pág. 18.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 297-298.
- CORRAL, Fabián: "Ética y Política", en Diario el Comercio, Quito, 31 de julio 2008, Pág. 1,11.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 3, 6, 30, 31, 57, 69, 83, 321, 334, 408
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y publicaciones, Quito. Febrero. 2015, Art. 834, 838, 839, 840, 842, 843
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, C-D.ROM
- GARCÍA FALCONÍ, José: Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Tomo Primero, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 227

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 479

- LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, p. 73, 74, 102

- ROMERO, Parducci Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar, Guayaquil, 1971. Pág. 20.

- <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señor Abogado, Sírvase contestar la siguientes preguntas que a continuación detallo relacionado con el tema “NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR”, su colaboración me será de mucha ayuda en el desarrollo de la presente investigación.

1. ¿Cree Usted, que el patrimonio familiar constituye un medio legal idóneo para proteger los bienes del núcleo familiar?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

2. ¿Considera Usted, que el Patrimonio Familiar ha perdido la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas de la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado?

Si () No ()

¿Por qué?
.....

3. ¿Estima Usted que se debería regular y establecer parámetros técnicos acordes a la realidad social y económica de nuestro país, en relación a la extinción del patrimonio familiar?

Si () No ()

¿Por qué?

.....

4. ¿Considera Usted que los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas?

Si () No ()

¿Por qué?

.....

5. ¿Estima Usted que se debería reformar el Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia?

Si () No ()

¿Por qué?

.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL
CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN
DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR”**

Proyecto de Tesis previa a la obtención del
Título de Abogada

AUTORA: ALEXANDRA ELIZABETH BRAVO RODRÍGUEZ

**LOJA — ECUADOR
2015**

1. TEMA

NECESIDAD DE REFORMA EL ART. 851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

2. PROBLEMÁTICA

La familia es la base de la sociedad, ésta tiene la necesidad de protegerla y tal protección a de empezar por una subsistencia garantizada en la suficiencia y en la continuidad. Para ello tiene que contar con un patrimonio. El Patrimonio Familiar es una Institución de Derecho Social, tendiente a mantener la unidad familiar, a precautelar su estabilidad económica, como sinónimo de paz y por tanto de justicia social, siendo hora ya, que el Legislador ecuatoriano cree sistemas jurídicos modernos, con disposiciones legales claras, limitaciones flexibles y orientaciones nuevas del derecho, estableciendo nuevas causas de extinción y subrogación, acordes a la situación actual del País y de los instituyentes y beneficiarios, restituyendo lo que originalmente fue un Derecho Social.

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al

constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar tales como:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

El Patrimonio Familiar ha perdido desde mi punto de vista su razón de ser, por no ajustarse a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el

estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

3. JUSTIFICACIÓN

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en nuestro País, en la Constitución Política en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al constante cambio de la sociedad, la misma que presente nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el legislador ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos legales, haciéndole perder el verdadero sentido social para el cual originariamente fue creado y a través de mi estudio trataré de rescatar su filosofía y sugerir normas que solucionen el problema jurídico social que se encuentra vigente en el Patrimonio Familiar.

El beneficio que voy a obtener con mi investigación será el de rescatar la Institución del Patrimonio Familiar, dándole un verdadero valor y el sentido social que lo originó para lograr satisfacer las necesidades actuales del constituyente y de su familia: como también, para eliminar la vieja tradición en la que se lo ha considerado como un gravamen que limita el dominio de los bienes inmuebles.

Este trabajo me servirá para graduarme de Abogada, además mi tesis servirá de guía para los Legisladores en la implantación de las reformas urgentes que deben darse al Patrimonio Familiar o servirá como fuente de consulta para que se continúe con la investigación.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, analítico y doctrinario de las causas de extinción del patrimonio familiar de acuerdo a los intereses de los constituyentes y beneficiarios.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar las causas de extinción del patrimonio familiar señalado en el Código Civil

- Establecer los fundamentos jurídicos y doctrinario de la inclusión de más causas para la extinción del patrimonio familiar

- Proponer una reforma al Art. 851 del Código Civil, en relación a la ampliación de las causas extinción del patrimonio familia

5. HIPÓTESIS

Los cambio jurídicos, sociales y económicos de la sociedad y de las familias ecuatorianas, hace necesario la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar, lo que garantiza el derecho al buen vivir de las personas.

6. MARCO TEÓRICO

La terminación de este derecho real y la consiguiente liberación del gravamen que pesa sobre uno o más inmuebles, se produce por las causas señaladas en el artículo 851 del Código Civil, con algunas modificaciones para los casos del patrimonio establecido por las leyes del Seguro Social, del Banco de la Vivienda o de Reforma Agraria (reemplazada ahora por la Ley de Desarrollo Agrario), y más las circunstancias en que, según las normas generales, se extinguen los derechos.

Dice el artículo 851: *“Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:*

- 1. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;*
- 2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios,*
- 3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,*

4. *La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa la solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios*⁴⁰.

Las tres primeras causas expresan la supresión del patrimonio familiar por la desaparición de todos los actuales o potenciales beneficiarios. No habiendo ni pudiendo surgir un titular del derecho, es obvio que éste se extingue.

Sin embargo puede hacerse alguna objeción al texto legal. Efectivamente, en el primer supuesto, se extingue el patrimonio si el constituyente es célibe y han fallecido todos los beneficiarios, y cabe preguntarse por qué no esperar a que fallezca también el constituyente, ya que podría contraer matrimonio y tener descendencia a favor de quienes quedaría el patrimonio.

El artículo 851 establece la intervención del juez solamente en el cuarto caso, y sin embargo, parece que sería muy conveniente que el magistrado considere todos los casos, se cerciore de la verdad de las circunstancias y declare expresamente la terminación del patrimonio familiar, de este modo se evitarían posibles abusos.

Ya que la ley permite la extinción por acuerdo entre los cónyuges, cuando no hay beneficiarios (se entiende, fuera de ellos mismos), parece que se debería permitir también la extinción cuando todos los beneficiarios han

⁴⁰CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 851

llegado a ser mayores de edad y capaces, y están de acuerdo en dar fin a esta situación. Por el contrario, no convendría que el juez autorice la terminación del patrimonio, cuando el último de los hijos ha llegado a la mayoría de edad, puesto que podría ser necesario que se siga protegiendo a un mayor de edad incapaz para el trabajo aunque tenga capacidad legal, por ejemplo un minusválido, ciego, paralítico, etc.

El Código permite que los cónyuges puedan acordar la terminación, si no hay ningún hijo o nieto, pero no da ese mismo derecho a quienes dejaron de ser cónyuges, por haberse divorciado.

En una sentencia se admite la terminación del patrimonio familiar por la voluntad unánime de los hijos que, llegados a la mayoría de edad, han renunciado a cualquier beneficio que les pudiera corresponder en dicho patrimonio, y lo han hecho mediante escritura pública.

El Patrimonio Familiar se creó con la finalidad de proteger social y económicamente al constituyente y a su familia. Institución que se encuentra establecida en la Constitución de la República, en el Código Civil y en otras Leyes Especiales, cuerpos legales que contienen normas, que pese al constante cambio de la sociedad, la misma que presenta nuevas necesidades de tipo jurídico, social, económico, político, etc., no han sido reformadas todavía por el Legislador Ecuatoriano, lo que ha ocasionado más de un problema de carácter jurídico social, todo esto por existir vacíos

legales, tratándose de la extinción del Patrimonio Familiar ya que debido al avance de la sociedad aparecen otras causales justificadas que deben ser tomadas en cuenta para la extinción del Patrimonio Familiar tales como:

- Cuando se requiere hipotecar el bien inmueble gravado con Patrimonio Familiar, para obtener un crédito destinado exclusivamente para realizar mejoras en el bien inmueble.
- Cuando por motivo de estado delicado de salud, el propietario del bien inmueble constituido en Patrimonio Familiar, es su deseo el de donar el bien inmueble a los beneficiarios del Patrimonio Familiar.
- Cuando se solicita la subrogación del Patrimonio Familiar, por un bien raíz futuro.
- En caso de necesidad urgente imperiosa y justificada o de indiscutible provecho y utilidad para los constituyentes y beneficiarios.

El Patrimonio Familiar ha perdido desde mi punto de vista su razón de ser, por no ajustarse a la realidad jurídica y social del constituyente, por cuanto las normas que rigen en la actualidad a la Institución del Patrimonio Familiar tanto la extinción no responden a nuestra realidad social, la misma que se ha incursionado dentro de un mundo globalizado, por ello es importante el estudio y análisis del problema planteado, el mismo que no solo se enmarca en una realidad local sino que acoge a toda la sociedad ecuatoriana.

7. METODOLOGÍA

El presente proyecto de investigación estará orientado por el método científico, y se establecerá los diferentes métodos a aplicarse, como de los recursos que éstos se ha de hacer válido para el desarrollo del trabajo de investigación de tesis, y son:

7.1. MÉTODOS

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva, aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social. La investigación bibliográfica consistirá en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Pues la información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial ala Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y que afecta de forma directa su ámbito personal, familiar, económico, social, etc.; obteniéndose información a través de los informes, compendios y análisis a nivel jurisdiccional.

Durante esta investigación utilizare los métodos: Inductivo, Analítico, Deductivo y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido, en cambio el método deductivo, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, corresponde analizar el campo de acción a estudiarse, el que está en la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar señalado en el Código Civil. Se iniciará con la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se determinará el

mecanismo la ampliación de las causas de extinción del patrimonio familiar. Fundamentalmente en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se utilizará la técnica de la encuesta, a 30 profesionales del Derecho, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos.

7.3. INFORME FINAL

Los resultados de la investigación recopilada se expresarán en el informe final, el que contendrá el acopio teórico, empírico y la síntesis de la investigación jurídica, el que tendrá el análisis de resultados que se expresarán mediante cuadros estadísticos que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo realizado.

Finalmente, realizaré la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema jurídico planteado. Con lo cual aspiro a obtener satisfactoriamente el cumplimiento del presente trabajo de investigación.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

	ACTIVIDADES 2015	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				Junio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
0.1	Selección de problema			x	X																				
0.2	Elaboración del Proyecto					x	X	X	X																
0.3	Presentación de Proyecto											x	X												
0.4	Ejecución del plan investigación													x	X	X	X	X							
0.5	Aplicación de encuestas																	x	X						
0.6	Análisis de la información																	x	X						
0.7	Elaboración del Borrador del Informe Final																		x	X	X				
0.8	Presentación socializació																					x	x		
0.9	Estudio de la tesis por parte del Honorable Tribunal																								x
10	Sustentación y defensa pública																							x	x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos:

- Director de Tesis.
- Postulante: Alexandra Bravo

9.2. Recursos Materiales y Costos

Material bibliográfico	100.00
Material de escritorio.	80.00
Artículos de Internet	100.00
Adquisición de textos	90.00
Movilización y alimentación	50.00
Digitación de trabajo	100.00
Reproducción y encuadernado	120.00
Derechos timbre y más especies valoradas	150.00
Imprevistos	50.00
TOTAL:	840.00

9.3. Financiamiento

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ALBAN, Fernando: **La Sociedad Conyugal: su inventario, tasación y liquidación.** MEGAGRAFIC, Quito – Ecuador, 2003.

- BORDA, Guillermo A. **Manual de Derecho de Familia**, Décima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.

- BOSSANO, Guillermo: **Manual de Derecho Sucesorio**, Quito – Ecuador.

- CABANELLAS, Guillermo: **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires – Argentina.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa, SIGLO XXI, Calpe S. A., Madrid, 1999.

- Ediciones Legales, **Código Civil y Leyes Conexas**, Tomo I, Editorial MYL, Tercera Edición, 1997, Quito- Ecuador,

- Ediciones Legales: **Código Civil y Leyes Conexas**, Tomo II, Tercera Edición, Editorial MYL, Ecuador, 1998.

- Ediciones Legales, **Constitución Política y Leyes Conexas**; Primera Edición, Editorial MYL, Ecuador, 1998,

- LARREA HOLGUIN, Juan: **Derecho Civil del Ecuador**. Tomo II, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1985

- LARREA HOLGUIN, Juan: **Manual de Derecho Civil**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

- Gaceta Judicial, Serie II, No. 50,

- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo: **Teoría General del Contrato y los demás Actos o Negocios Jurídicos**, Temis, Santa Fe de Bogota – Colombia, 1994.

- PERCIO, Víctor: **Manual de Derecho Civil**, Editorial Jurídica de Chile, Tomo 1.

- ZANNONI, Eduardo A: **Derecho de las Sucesiones**.- Tomo II.- Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1983

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract.....	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL	8
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	23
4.3. MARCO JURÍDICO.....	29
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	53
6. RESULTADOS.....	55
7. DISCUSIÓN	64
8. CONCLUSIONES	69
9. RECOMENDACIONES.....	70
9.1. Propuesta de Reforma.....	71
10. BIBLIOGRAFÍA	74

11. ANEXOS.....	76
ÍNDICE	94